

1.6. Responsabilidad civil

Responsabilidad civil de centros penitenciarios y psiquiátricos o de salud mental por daños causados por sus internos*

Civil liability of penitentiary and psychiatric or mental health centers for damages caused by their internals

por

CARMEN PÉREZ CONESA
*Profesora titular de Derecho civil
Universidad Rey Juan Carlos*

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la responsabilidad civil de centros penitenciarios y psiquiátricos o de salud mental cuando un recluso o un paciente causa un daño del que la víctima que lo padece debe ser resarcida. La circunstancia de que el autor del daño sea un interno de un centro penitenciario o psiquiátrico tiene especial relevancia para determinar la responsabilidad civil del titular del centro en cuestión, ya que ocupa una posición de garante, considerándose la omisión o insuficiente adopción de medidas de seguridad criterio de imputación de tal responsabilidad. Así lo estima la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021, en la que también se alude a la teoría de creación del riesgo. Analizaremos en las páginas que siguen los argumentos jurídicos que justifican la responsabilidad de centros penitenciarios y psiquiátricos en los casos en que los internos en los mismos causen un daño. Al tratar la responsabilidad civil de centros penitenciario, nos centraremos en el supuesto en el que el daño es causado por un interno a otro interno con ocasión de la comisión de un delito. Al tratar la responsabilidad civil del titular de un centro psiquiátrico o de salud mental nos ceñiremos al supuesto en el que el daño lo causa un paciente a terceros, también como consecuencia de la comisión de un delito.

ABSTRACT: *The purpose of this work is to study the civil liability of penitentiary and psychiatric or mental health centers when a convict or a patient causes damage for which the victim who suffers it must be compensated. The fact that the author of the damage is an internal of a penitentiary or psychiatric center has*

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación RTI2018-097418-B-I00 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado «Nuevas Perspectivas de la Responsabilidad Civil. Revisión de la Imputación Objetiva como criterio delimitador de la Causalidad», del que es investigadora principal la profesora Dña. M.ª Pilar ÁLVAREZ OLALLA.

special relevance to determine the civil liability of the center in question, since the center occupies a position of guarantor, considering the omission or insufficient adoption of security measures imputation criteria. This is how the recent judgment of the Supreme Court of March 12, 2021 estimates it, in which also refers to the theory of risk creation, We will analyze in the following pages the legal arguments in which to justify the civil liability of penitentiary and psychiatric centers in cases their internals cause a damage. When we study the civil liability of penitentiary centers, we will focus on the event in which the damage is caused by an internal to another internal on the occasion of the commission of a crime. When dealing with the civil liability of the owner of a psychiatric or mental health center, we will focus on the event in which the damage is caused by a patient to third parties, also as a consequence of the commission of a crime.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria. Negligencia. Riesgo. Daño. Centro penitenciario. Responsabilidad civil del centro psiquiátrico o de salud mental.

KEY WORDS: *Subsidiary civil liability of the Penitentiary Administration. Negligence. Risk. Damage. Penitentiary center. Civil liability of the psychiatric or mental health center.*

SUMARIO: I. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO A OTRO INTERNO. 1. CONSIDERACIÓN PREVIA. 2. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO A OTRO INTERNO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. A) *Requisitos para su aplicación.* B) *Responsabilidad civil por omisión o ejecución negligente de medidas de seguridad por el servicio penitenciario. Riesgo no permitido.* C) *Aplicación concreta a casos enjuiciados por la jurisprudencia: especial referencia a la STS de 12 de marzo de 2021.*—II. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO PSIQUIÁTRICO O DE SALUD MENTAL POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO: 1. CONSIDERACIÓN PREVIA. 2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TITULAR DEL CENTRO PSIQUIÁTRICO O DE SALUD MENTAL POR DAÑOS CAUSADOS POR UN PACIENTE A TERCEROS.—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO A OTRO INTERNO

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

En este apartado nos centraremos en determinar la responsabilidad del centro penitenciario en los supuestos en que un interno cause un daño a otro interno. No obstante, conviene aclarar previamente que dicha responsabilidad no excluye ni limita la propia del autor del daño. En estos casos, normalmente se produce un daño con ocasión de la comisión de un delito o falta que se ocasiona en las instalaciones del mismo centro penitenciario. A pesar de que, como veremos, el titular del centro penitenciario debe responder frente a la víctima del daño, el interno que comete en estas circunstancias un delito o falta es responsable

penalmente, pero también lo es civilmente. Dicha responsabilidad civil del interno por hecho propio le obliga al resarcimiento del daño sufrido por la víctima derivado de su actuación que, como apuntamos, habitualmente es delictiva en este contexto. Así lo dispone el artículo 1089 del Código civil al establecer las fuentes de las obligaciones, entre las que se encuentra la obligación de resarcir el daño causado como consecuencia de actos y omisiones ilícitos.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO A OTRO INTERNO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

A) *Requisitos para su aplicación*

Como premisa al análisis de los requisitos que deben concurrir para considerar que la Administración penitenciaria es responsable civil subsidiario cuando un interno en un centro penitenciario causa un daño a otro interno, partimos de la legislación que impone a la misma determinadas obligaciones que inciden en que se declare dicha responsabilidad. Nos referimos a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. En su artículo 3.4 se establece: «La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos». En consonancia con este precepto, el artículo 4.2 a) del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dispone, entre los derechos de los internos, que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud.

Con base en lo anterior, se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2004: «Es bien conocido que los internos en establecimientos penitenciarios están con este en una relación de especial sujeción (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1990) que impone a la Administración penitenciaria el deber de velar por su vida y su seguridad. Y no puede decirse, como hace el Abogado del Estado, que los derivados de los preceptos de la legislación específica que cita el Tribunal Superior de Justicia sean absolutamente genéricos, que es como decir programáticos. Sobre todo, cuando el sometido a custodia es persona con acreditada predisposición a realizar actos violentos». A la relación de especial sujeción de los internos con los establecimientos penitenciarios que impone los deberes mencionados a la Administración penitenciaria hace también referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2013.

Así, pues, el Estado ocupa una posición de garante de la vida e integridad de los internos por imperativo de la Ley General Penitenciaria, como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo del 2007, en la que se destaca que su responsabilidad civil subsidiaria surge de la ley, incidiendo en que dicha posición de garante significa que las medidas de seguridad deben ser adecuadas a los peligros que genere cada fase de la ejecución de la pena.

Por otro lado, conforme al artículo 120.3.º del Código penal, son también responsables civilmente: «Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción». Teniendo en cuenta que la Administración penitenciaria desempeña una posición de garante con respecto a la

vida, integridad y salud de los internos y la responsabilidad civil dispuesta en el precepto citado, examinaremos a continuación los requisitos para su aplicación.

El origen de la responsabilidad civil subsidiaria se sitúa en la comisión de un delito o falta por parte de un tercero, en nuestro caso, un interno del centro penitenciario. Producido el hecho delictivo, se requiere que haya tenido lugar en un establecimiento del que sea titular la persona o entidad con respecto a la cual se declarará la responsabilidad civil que, en el caso que nos ocupa, es la Administración penitenciaria.

Para ello, además, es preciso que se hayan infringido reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad por parte de quienes dirigen o administran o de sus dependientes o empleados. Se ha considerado por parte de la doctrina jurisprudencial que la expresión «infracción de los reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad» debe interpretarse con criterios de amplitud, abarcando cualquier vulneración de un deber impuesto por la ley o norma positiva de rango inferior (SSTS de 5 de junio de 2001, 13 de diciembre de 2005, 2 de diciembre de 2013).

Asimismo, se exige que dicha infracción esté relacionada con el delito cometido, de tal manera que el hecho punible no se habría producido si no hubiera mediado la mencionada infracción. Debe existir, por tanto, un nexo causal entre la actuación infractora del titular del centro o de sus dependientes y el resultado dañoso por el que aquel es civilmente responsable. De ahí que se afirme en la STS de 13 de julio de 2002 que se sanciona con el gravamen de la responsabilidad civil subsidiaria la contribución a la causación del delito o falta. En definitiva, se viene a estimar que el hecho punible del que deriva el daño se podía haber evitado si el servicio penitenciario hubiera cumplido los deberes de seguridad exigibles sobre el interno. Analizaremos este extremo con más detenimiento a continuación, al tratar la negligencia y la teoría de la creación del riesgo.

B) Responsabilidad civil por omisión o ejecución negligente de medidas de seguridad por el servicio penitenciario. Riesgo no permitido

Antes de abordar las cuestiones relacionadas con este apartado, nos parece oportuno adelantar dos premisas que desarrollaremos a continuación. Por un lado, la Administración penitenciaria responde por no haber adoptado medidas adecuadas para evitar el daño, aunque el daño por el que se declara su responsabilidad civil subsidiaria se deba a que un tercero (un interno) haya cometido un delito que causa dicho daño a otro interno. Por otro lado, la responsabilidad civil de la Administración penitenciaria se basa en un criterio de imputación subjetiva, descartándose la responsabilidad objetiva por no ser aplicables al caso los requisitos que deben darse en este tipo de responsabilidad. Analizaremos, por tanto, los elementos cuya concurrencia es necesaria para concluir que la Administración penitenciaria es responsable civil subsidiario.

Comenzando con la primera premisa, la responsabilidad civil de la Administración penitenciaria por la comisión de un delito por parte de un interno que causa un daño a otro interno se ha encuadrado entre los casos en los que una acción negligente inicial propicia una acción dolosa posterior, ocupando el agente inicial una posición de garante¹. En estos supuestos, se considera que el criterio de la prohibición de regreso es inaplicable, lo que conlleva la responsabilidad civil del agente inicial-garante². La aplicación de dicho criterio supondría que el agente inicial no es responsable por no ser su actuación propicia para causar el resultado de daño, al haber sido diligente y no haber infringido norma de se-

guridad y custodia. Cumplido lo anterior, el agente inicial no habría favorecido la acción dolosa posterior y, por tanto, no se le podría imputar responsabilidad por el daño causado³.

Entendiendo, como decimos, que no es aplicable el criterio de la prohibición de regreso y que, por tanto, el agente inicial es responsable civil por el daño que causa el autor de la acción dolosa posterior, es preciso determinar los elementos que deben concurrir para imputar dicha responsabilidad al agente inicial, pues no basta con afirmar que la prohibición de regreso es inaplicable a supuestos como el que nos ocupa. Una vez determinados de manera genérica, comprobaremos que la jurisprudencia ha declarado la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitencia, precisamente, por estimar que esos elementos han estado presentes en los casos enjuiciados de manera específica.

No estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021, que más adelante examinaremos, aunque también sostiene que prima un *ponderado objetivismo*. El criterio de imputación en la responsabilidad objetiva es el desarrollo de actividades peligrosas que conlleven un riesgo inherente⁴. De ahí que se deduzca que, si el supuesto está regido por un sistema objetivo de responsabilidad, solo se tendrá que constatar la existencia del daño y que el mismo es la materialización del riesgo inherente a la actividad sometida, por decisión del legislador, al régimen objetivo de responsabilidad, de modo que habrá responsabilidad siempre que el daño se haya producido por un riesgo típico frente al cual protege el sistema objetivo en un concreto sector de actividad arriesgada⁵.

Recientemente, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de marzo de 2021, tras exponer la jurisprudencia que ha configurado la doctrina del riesgo, llega a las siguientes conclusiones: «I. En primer lugar, que el riesgo, por sí solo, no es título de imputación jurídica en el ámbito de nuestro derecho, sino que corresponde al legislador la atribución del régimen jurídico de la responsabilidad objetiva a una concreta y específica actividad. No existe en el marco de nuestro ordenamiento jurídico una cláusula general de responsabilidad objetiva... Nuestro sistema exige conciliar las particularidades derivadas del riesgo, en actividades anormalmente peligrosas, con un título de imputación fundado en la falta de la diligencia debida (responsabilidad subjetiva o por culpa). II. La doctrina del riesgo se encuentra, por otra parte, circunscrita a aquellas actividades anormalmente peligrosas, no es extrapolable a las ordinarias, usuales o habituales de la vida. Los daños susceptibles de ser causados con la actividad peligrosa han de ser especialmente significativos por su frecuencia, alcance o gravedad y fundamentalmente si afectan a la salud de las personas. No se extiende la aplicación de la mentada doctrina a aquellos otros que son fácilmente prevenibles. III. Para los supuestos de daños derivados de actividades especial o anormalmente peligrosas se eleva considerablemente el umbral del deber de diligencia exigible a quien la explota, controla o debe controlar, en proporción al eventual y potencial riesgo que genere para terceros ajenos a la misma. No cabe exigir una pericia extrema o una diligencia exquisita cuando nos encontremos ante un riesgo normal creado por el autor del daño; ahora bien, la existencia de un riesgo manifiestamente superior al normal, como el del caso que nos ocupa, se traduce en un mayor esfuerzo de previsión, en una rigurosa diligencia ajustada a las circunstancias concurrentes, en definitiva, a extremar en muy elevado grado las precauciones debidas. IV. Se facilita la posición jurídica de la víctima, mediante una suerte de inversión de la carga de la prueba atribuida a quien gestiona o controla la actividad peligrosa, que responde además a una dinámica y coherente manifestación del principio

de facilidad probatoria, toda vez que es la entidad demandada la que cuenta con los conocimientos y medios necesarios para demostrar los esfuerzos llevados a efecto para prevenir el daño representable, o justificar su condición de inevitable o de residual sin culpa».

El servicio penitenciario no es un sector sometido a un régimen objetivo de responsabilidad por implicar una actividad especial o anormalmente peligrosa, sin perjuicio de reconocer que, en un ambiente como el carcelario, deban prevenirse los riesgos propios del mismo. El criterio de imputación será, entonces, el general de la culpa o negligencia, lo que implica que el causante del daño está obligado a repararlo por un comportamiento, activo u omisivo, que difiere de lo que requiere el ordenamiento, siendo tal comportamiento negligente la causa del daño.

Volviendo al esquema de acción negligente inicial que propicia una acción dolosa posterior, ocupando el agente inicial una posición de garante, y descartada la responsabilidad objetiva, deberá determinarse, entonces, si concurre culpa o negligencia en el agente inicial.

Se ha caracterizado la culpa como el incumplimiento del deber de actuar con la debida diligencia o del deber de cuidado⁶. Como también se ha sostenido: «culpa es negligencia y esta es infracción de una norma («deber») consistente en aplicar en el manejo de la actividad o la cosa la diligencia exigible en el tráfico. En ocasiones, la norma no formula directamente un supuesto de responsabilidad, sino de diligencia exigible (vgr. CC art. 270), en cuyo caso se entiende implícito (o explícito: LSC art. 236) que la infracción de la regla de la diligencia es la culpa necesaria para la responsabilidad» (CARRASCO PERERA, 2020, 66).

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2016, la apreciación de la culpa «... es una valoración jurídica resultante de una comparación entre el comportamiento causante del daño y el requerido por el ordenamiento. Constituye culpa un comportamiento que no es conforme a los cánones o estándares de pericia y diligencia exigibles según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».

De acuerdo con el artículo 4:102 de los *Principles of European Tort Law*: «El estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos».

Si el daño era previsible y evitable, hay culpa⁷. Se excluye la culpa si no se pudo evitar el daño, aun empleando la diligencia debida⁸. Por tanto, se entiende que también se exige, por un lado, la previsibilidad del daño, de forma que si lo era surge el deber de prevención; y, por otro lado, la evitabilidad del daño con un comportamiento acorde al nivel de diligencia requerido por el ordenamiento⁹. Dicho de otro modo, la omisión de la diligencia que debería haberse desplegado para cumplir con el deber de cuidado que es exigible a quien se imputará la responsabilidad, a pesar de no ser el autor material del mismo, genera la creación de un riesgo no permitido cuando ese riesgo se hubiera podido evitar adoptando las medidas de prevención correspondientes, teniendo en cuenta, además, el elemento de la previsibilidad que tiene que ver con la evitabilidad del resultado de daño.

Se estima que uno de los aspectos más importantes de la responsabilidad por culpa es la previsibilidad del daño, pues dicho elemento tiene un papel rele-

vante en dos aspectos de la culpabilidad: «En primer lugar, sirve para delimitar el estándar de conducta. Una vez causado un daño, se puede detectar la omisión de un deber de diligencia si *ex ante* se podía prever que la falta de adopción de determinadas cautelas podría producir daños... Nos referimos aquí a una previsibilidad conforme a lo que razonablemente, según las reglas de experiencia, entra dentro de lo posible, con un cierto grado de probabilidad. En definitiva, utilizando terminología más propia de la teoría de la imputación objetiva, porque se ha creado un riesgo no permitido» (ÁLVAREZ OLALLA, 2021, 272).

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1988 se afirma que el requisito de la previsibilidad es esencial para generar culpa extracontractual, por lo que, en los supuestos en que exista una imprevisibilidad del daño, habrá que entender que la obligación de responder cesa, por aplicación del artículo 1105 del Código civil, estando entonces ante un caso fortuito como suceso imposible de prever o que previsto, sea inevitable.

Además de la culpa del agente inicial, es necesario que entre la conducta negligente y el daño exista una relación de causalidad. Se trata de determinar si el comportamiento negligente del agente inicial es causa del daño. Si es así, el daño es imputable a aquel porque su negligencia ha facilitado que el daño se produzca, de acuerdo con el sistema subjetivo por culpa o negligencia. Se alude a la causalidad natural que debe concurrir para acreditar la existencia de nexo causal entre la conducta, por acción u omisión, de un sujeto y el resultado de daño. De acuerdo con esa causalidad natural, una acción u omisión es causa del resultado dañoso si este no se hubiera producido de haber faltado tal acción u omisión. Comprobada la causalidad natural y determinada su relevancia jurídica, el resultado de daño debe ser imputado a la acción u omisión del agente¹⁰. Al ser múltiples los factores que influyen en un resultado y no todos ellos relevantes jurídicamente, se afirma que deben emplearse determinados criterios que sirvan para delimitar los excesos a que lleva la aplicación de la regla de la causalidad natural, conforme a la teoría de la *conditio sine qua non*, imperando en la actualidad el recurso a los criterios de imputación objetiva¹¹. En el caso de la causalidad en las omisiones que generan el daño, se advierte que en primer término se constata si existía un deber jurídico de actuar evitando el daño a cargo del demandado y, a partir de ahí, se valora si este podía haberlo evitado con una actuación diligente¹².

Queremos introducir un matiz importante: que el agente inicial ocupa una posición de garante. En consideración a dicha posición nacen unos deberes exigibles. Nos parece que, en estos casos, lo que permite declarar la responsabilidad civil del agente inicial es más bien la causalidad entre el daño y la omisión de esos deberes que crea un riesgo no permitido. Por ello, se sostiene que la omisión a la que se imputa el daño es la inobservancia de los deberes que nacen de una posición de garante o que la responsabilidad surge por no estar el agente a la altura de la posición de garante que recae sobre el que crea un riesgo que no sabe controlar. Se imputa causalmente el daño indirecto causado al que ocupa la posición de garante si tal daño es manifestación típica del riesgo que intenta prevenir la norma¹³. Añadimos que el hecho de que el agente inicial no haya observado los deberes propios de quien ocupa una posición de garante se conecta con el daño desde la perspectiva de la causalidad natural si, de haberlo hecho, no se hubiera dado ocasión a que el daño se hubiera materializado, lo que tiene que ver con el riesgo que se trata de evitar.

Contextualizando lo expuesto al supuesto objeto de estudio en este apartado, el agente inicial es el servicio penitenciario, dependiente de la Administración

penitenciaria, y el autor de la acción dolosa posterior es el interno en un centro penitenciario.

Como ya mencionamos, la Administración penitenciaria tiene la obligación de velar por la vida, integridad y salud de los internos conforme al artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, ocupando así una posición de garante. Como también hemos apuntado, la responsabilidad civil del titular del centro en el que se comete un delito precisa que se hayan infringido reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad por parte de quienes dirigen o administran o de sus dependientes o empleados, debiendo existir un nexo causal entre la infracción y el resultado dañoso por el que aquel es civilmente responsable. Dicho de otra forma, el hecho punible no se habría producido si no se hubieran infringido normas de seguridad o custodia que tratan de evitar el resultado producido con ocasión de un delito cometido por un interno, siendo previsible en un ámbito como es un centro penitenciario. A ello se refiere el artículo 120.3.º del Código penal al disponer que la infracción lo sea de los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción.

La infracción de los reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad a los que alude la norma, expresión interpretada por la jurisprudencia como comprensible de cualquier vulneración de un deber impuesto por la ley o norma positiva de rango inferior, se podría sintetizar como el incumplimiento de los deberes que incumben a la Administración penitenciaria, *garante* de la vida, integridad y salud de los internos.

Básicamente, ello se traduce en la falta de adopción o insuficiencia de medidas de vigilancia y control; en definitiva, medidas de seguridad preventivas. Esa omisión es generadora de un riesgo no permitido porque se podría haber evitado. Esas medidas tratan de evitar dicho riesgo, previsible en un centro penitenciario. Un interno resulta ser víctima de un daño que le causa otro interno como consecuencia de la comisión de un delito. El interno que comete el delito tendrá que responder civilmente por el daño causado consecuencia del delito como autor material del mismo, pero la Administración penitencia también tendrá que responder subsidiariamente del resarcimiento del daño si le es imputable causalmente. Lo será cuando la infracción u omisión de las debidas medidas de seguridad estén relacionadas con el hecho punible cometido causante del daño, es decir, cuando un interno no hubiese resultado ser víctima de un daño consecuencia de un delito cometido por otro interno si el servicio penitenciario hubiese sido diligente en el desarrollo de su función, adoptando las precauciones que le son exigibles.

Queremos insistir, como comenzamos este apartado, que estamos ante un supuesto en el que una acción negligente inicial propicia una acción dolosa posterior, ocupando el agente inicial una posición de garante. La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria le obliga al resarcimiento de un daño que ha facilitado por la ausencia de la debida diligencia en el desarrollo de la actividad del servicio penitenciario, por la desatención e inobservancia de sus deberes sobre los internos. Ciertamente, responde por el daño que causa un tercero, un interno, pero es responsable por un hecho propio: la omisión o ejecución negligente de las medidas que debe cumplir el servicio penitenciario para que el daño de un interno a otro interno no tenga lugar. La Administración penitenciaria es responsable porque es garante de la vida, integridad y salud de los internos en un centro penitenciario.

C) *Aplicación concreta a casos enjuiciados por la jurisprudencia: especial referencia a la STS de 12 de marzo de 2021*

Nos detendremos en casos jurisprudenciales concretos en los que se ha declarado la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria por el daño causado por un interno, al entender que concurren los elementos que hemos examinado. En todos ellos se parte de la posición de garante de la Administración penitenciaria y de la comisión de un delito en un centro penitenciario bajo su control. Como comprobaremos, se enfatiza sobre el *especial* deber de cumplimiento de las medidas que permitan garantizar la seguridad de los internos, teniendo en cuenta que en los casos que veremos la víctima del daño es un recluso por el delito cometido por otro recluso. Dentro de esas medidas, se incide en las de vigilancia y control. La omisión o ejecución insuficiente de las mismas sin la debida diligencia por parte del servicio penitenciario genera un riesgo del que resulta el daño que, de acuerdo con las circunstancias en las que se produce, podía haberse previsto y, en consecuencia, evitarse si el servicio penitenciario no hubiera infringido los reglamentos de policía que tratan de evitar, precisamente, la materialización del daño. Por ello, expondremos, en primer lugar, los antecedentes de hecho para comprender las resoluciones del Tribunal Supremo que estiman la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria.

En el departamento de un centro penitenciario destinado a reincidentes peligrosos, un interno mata a otro utilizando un arma blanca que no se localizó en los sucesivos cacheos efectuados por los funcionarios. Es el caso que motivó la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2000, en la que se declara: «La imputación del hecho a una irregularidad, básicamente omisiva, de la Administración no puede ser discutida, toda vez que el mantenimiento del orden en un establecimiento penitenciario es una función específica del Estado y no se puede considerar que tal función haya sido cumplida si en una cárcel hay reclusos que disponen de armas... Es evidente que en el presente caso hubo infracciones reglamentarias, pues de lo contrario el acusado no hubiera podido tener en su poder el arma con la que produjo la muerte. Esta infracción reglamentaria, por otra parte, es consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos encomendados a los funcionarios de prisiones que, en el presente caso, han omitido controlar eficazmente, por su posición de garante frente a la vida, integridad y salud de los internos (art. 3.4 LOPJ), que éstos tengan armas en su poder».

Dos internos rociaron de gasolina, que portaban en una botella de plástico, la puerta de la celda en la que dormían otros dos internos, causándoles graves lesiones como consecuencia del fuego que prendió en el interior de la celda. Es el supuesto que resolvió la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2001, en la que se afirma que es indudable que los funcionarios incurrieron en una infracción reglamentaria por omisión culposa que influyó causalmente en el resultado, pues los controles de vigilancia y seguridad no fueron suficientes para impedir que los procesados se hicieran con dos litros de gasolina y accedieran a la celda de las víctimas.

Un interno agrede a otro en un módulo penitenciario, causándole la muerte, con la colaboración de otro recluso que permaneció en la puerta para impedir que la víctima pudiera salir y vigilar para que no pudiera recibir ayuda de ningún funcionario. Ante estos hechos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001 considera aplicable el artículo 120.3 del Código penal y declara

la responsabilidad civil del Estado, pues para la ejecución del delito en el centro penitenciario «... tuvo singular relevancia la ausencia o déficit de vigilancia... siendo esta infracción reglamentaria de los encargados de establecer o llevar a cabo las medidas de control y vigilancia necesarias para garantizar la seguridad de los internos el elemento causal que contempla y exige el tan citado artículo 120.3 CP».

El hecho probado del que parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2005 es la agresión de un interno a otro con un cúter, causándole un corte en la cara que le produjo lesiones por las que tardó 7 días en curar, produciéndole secuelas. Las lesiones tuvieron lugar en el taller de perchas y pinzas de un centro penitenciario y el cúter era de los empleados en el taller. Destaca la sentencia citada que en el taller «...había unos 50 internos controlados por los dos funcionarios que depusieron en el juicio oral, y que en el momento de producirse el incidente no se hallaban en el taller, sino uno de ellos en una oficina situada a 30 metros del lugar de los hechos, mientras que el otro se encontraba en un patio interior. Ciertamente de los anteriores antecedentes fácticos se desprende que nos encontramos ante una situación límite de aplicación de la responsabilidad civil subsidiaria vía artículo 120.3 Código penal, pero concurren algunas circunstancias que avalan su mantenimiento. Así, de una parte, la agresión no fue tan súbita y repentina como se argumenta en el recurso, pues hubo, al menos una discusión previa al negarse quien resultó agredido a pesar la pinza de otro recluso tal como le había requerido el hoy recurrente. Y de otra, la ausencia en el lugar de los hechos de los dos funcionarios encargados de la vigilancia de los internos, debe entenderse que propició la agresión, pues la sola presencia de los mismos hubiera podido tener un efecto disuasorio y preventivo para los internos que eran calificados por los órganos administrativos y junta de tratamiento del Centro Penitenciario como idóneos para el desempeño del trabajo en el taller de la prisión, y tenían acceso, precisamente por dicho trabajo, a útiles o instrumentos potencialmente peligrosos y susceptibles de causar graves lesiones. Consecuentemente puede concluirse no solo con que la vigilancia no fue efectiva, sino que por omisión o negligencia *in vigilando* —e incluso *in eligiendo*— se permitió que el interno acusado perpetrara la agresión».

Los hechos probados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 18 de abril de 2006 son los siguientes: un recluso estaba destinado en un módulo donde se ubicaban los internos con problemas de drogadicción y en el que se fomentaba su responsabilidad encomendándoles algunos cometidos. Por ello, tenían acceso al gimnasio del módulo donde realizar ejercicios físicos. Uno de los internos llama la atención de otro, sintiéndose este ofendido y vejado. Pocas horas más tarde, este interno fue al gimnasio, cogió una mancuerna y se dirigió a la sala de televisión donde se encontraba el interno que le llamó la atención. Acercándose por detrás, le golpeó con la mancuerna en la cabeza, causándole heridas que tardó en curar 60 días, quedándole secuelas. La Audiencia Provincial de Zaragoza declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. El abogado del Estado interpuso recurso de casación que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007. En el Único Fundamento de Derecho se concluye que «...el requisito de infracción de los reglamentos de policía, es decir, preventivos, que requiere el artículo 120.3 CP se cumple en el presente caso. En efecto, los reglamentos no reducen el alcance de la posición de garante de la Administración penitenciaria y, es evidente, que en un ámbito como el carcelario, donde las tensiones personales entre los internos pueden ser de cierta intensidad, se requiere un especial cuidado para que instrumentos que pueden ser utilizados

como armas no queden al alcance de aquellos sin ningún control. Por todo ello resulta evidente que si se hubieran previsto adecuadas medidas de control sobre los instrumentos de la especie del que fue utilizado en el presente hecho, el delito no hubiera podido ser cometido».

El fallecimiento de un interno por heridas causadas por otros internos utilizando armas blancas en el curso de una discusión, riña y agresión que tuvo lugar en la zona de los lavabos de un centro penitenciario fue el caso que motivó la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2010. En la misma, se sostiene que el perjuicio económico y el daño moral que originó a la menor, hija única del interno, el fallecimiento de su padre «... tienen como causa no menos eficiente que el hecho delictivo imputable al tercero o terceros desconocidos que lo cometieran, un defectuoso funcionamiento del servicio público penitenciario, sobre el que pesa el deber de velar por la integridad de detenidos, presos y penados, pues en aquella ocasión no fue capaz de controlar de modo eficaz una situación de discusión, riña y agresión entre internos, o de unos con otro, ni, sobre todo, de impedir que en el Centro Penitenciario, a disposición o en posesión de alguno o algunos de ellos, existieran armas blancas, encontrándose hasta cuatro, según leemos en algunos pasajes de los autos, en los registros efectuados inmediatamente después de aquel hecho».

En el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2013, un interno comunicó al jefe de servicio del centro penitenciario su deseo de cambiar de celda por las malas relaciones que mantenía con los cuatro internos con los que compartía una dependencia diseñada estructuralmente para ser ocupada por dos personas. El jefe de servicio autorizó el cambio y comunicó al interno, que se encontraba sumamente nervioso y agitado, que recogiera sus enseres de la celda. El interno se dirigió, sin ser acompañado por ningún funcionario, a la celda que ocupaba en ese momento. Una vez allí, se enzarzó en una discusión con otro de los internos con el que compartía celda, discusión que terminó en una agresión recíproca. En la sentencia citada, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado al entender que la aplicación del artículo 120.3 del Código Penal que hace el tribunal de instancia es acorde con la jurisprudencia de la Sala y añade: «Ciertamente, existía una situación de riesgo evidente de confrontación del Sr. Mauricio con los otros internos de la celda que venía ocupando, ya que constaba la mala relación que mantenían en cuanto ello fue lo que motivó que solicitara cambio de celda, y dado el estado de nerviosismo y agitación notable que presentaba, cuando se le requirió por un funcionario para que procediera a la recogida de enseres que tenía en la celda para su traslado, debieron adoptarse medidas de seguridad adecuadas para impedir que se concretara ese riesgo y de haberse adoptado se hubieran evitado las agresiones que se produjeron».

Nos parece de interés detenernos en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021. A diferencia de las sentencias citadas, en las que la resolución recurrida sí admitió la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria, en esta ocasión el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia, Sección Primera, con fecha 5 de diciembre de 2018, en cuyo pronunciamiento absuelve al Estado de dicha responsabilidad solicitada por la acusación particular. La Audiencia Provincial declara expresamente probados los siguientes hechos: cuando se procedía al cierre de la población reclusa en el módulo 3 del Centro Penitenciario de La Moraleja en Dueñas (Palencia), un interno inició una discusión con otro, en el curso de la cual le propinó un fuerte

puñetazo en la cara. Como consecuencia de la agresión, cayó al suelo perdiendo el conocimiento. En ese momento los internos estaban subiendo, bajo la vigilancia y control de los funcionarios, para ocupar sus celdas y, en concreto, los dos internos habían iniciado su discusión *mientras esperaban para entrar en sus celdas*. A partir de estos hechos, concluye que no hubo deficiencia alguna de vigilancia imputable a los funcionarios y que, por tanto, no se atribuye al Estado la condición de responsable civil subsidiario.

El Tribunal Supremo no comparte esta conclusión. A su juicio, es necesario contextualizar el ámbito espacial e institucional en el que se produce la agresión y los especiales deberes de protección y vigilancia que incumben a la Administración penitenciaria. Para ello, recuerda el deber de aquella de velar por la vida, integridad y salud de los internos, conforme a la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que dedica la Sección 2.^a del Capítulo VIII (arts. 63 a 71) a regular las normas sobre seguridad interior, entre las que se incluyen recuentos, registros, cacheos, requisas, controles en cambios de celda... que tienden a garantizar la seguridad de los reclusos.

Con relación al caso concreto, en el contexto de atribución a la Administración penitenciaria de un deber de vigilancia especialmente intenso, considera que dos datos fácticos no han sido ponderados convenientemente: «De un lado, la acción se desarrolló mientras los internos subían de dependencias comunes a sus celdas, lo que supone un movimiento masivo de internos que precisa de una organización especialmente cuidadosa y de unos criterios de vigilancia reforzados... De otro lado, hubo una discusión previa cuya intensidad y relevancia no se detalla y que, junto con el dato anterior, permite afirmar que los sistemas de prevención y seguridad que seguía el centro penitenciario no eran suficientes para garantizar la seguridad y para evitar que se produjera la brutal agresión. Se desconoce el número de funcionarios que llevaban a cabo la función de control del ingreso de los internos en las celdas, su concreta situación o la adopción o no de medidas singulares caso de exceso de población penitenciaria, circunstancias todas ellas de singular relevancia para excluir la ausencia de toda negligencia o dejación de funciones en los funcionarios responsables». Se matiza en la referida sentencia del Tribunal Supremo que la responsabilidad de la que se trata se sitúa en el ámbito civil, aunque se reclame en el proceso penal, y recuerda que este tipo de responsabilidad ha evolucionado notablemente hasta llegar a una cuasi-objetivación.

Especialmente relevantes nos parecen las afirmaciones que se contienen en el fundamento de derecho 5.8: «Por aplicación de la teoría de creación del riesgo, si bien no puede hablarse de una responsabilidad objetiva, *sí puede decirse que prima un ponderado objetivismo* (STS 778/2015, de 18 de noviembre). *Y ese principio tiene también incidencia en el ámbito de la valoración de la prueba*. Si en el ámbito penal las dudas sobre la prueba del hecho inclinan la balanza hacia el acusado a través de la aplicación del principio «in dubio pro reo», en el ámbito civil esa regla no tiene sentido y las dudas que pudieran recaer sobre la omisión de diligencia del garante de la seguridad o sobre la evitabilidad del resultado han de interpretarse en favor del perjudicado, ya que lo que pretenden las normas sobre responsabilidad civil es el resarcimiento de los daños causados por el delito... No podemos afirmar que en este campo se produzca una inversión de la carga de la prueba, de forma que sea la Administración quien tenga la carga de acreditar su actuación diligente, pero lo que *sí es factible es atribuir a la entidad responsable de la seguridad de los internos, en este caso la Administración penitenciaria, la obligación de realizar un especial esfuerzo de justificación despejando toda sospecha de negligencia o dejación*

de funciones. Y ello es así porque la Administración penitenciaria cumple una función social de primer orden y dentro de sus obligaciones destaca como una de las más importantes, la de garantizar la vida, la salud y la integridad física de los internos. En esta dirección venimos declarando (STS 778/2015, de 18 de noviembre) que «... las dudas que pudieran surgir en los juicios fácticos hipotéticos que acaban de describirse siempre habría que interpretarlas a favor del reo en el ámbito de la responsabilidad penal, pero no en el marco de la responsabilidad civil, tal como ya se expuso supra. En efecto, *las dudas que pudieran permanecer en ese ámbito sobre la omisión de diligencia del garante de la seguridad y sobre la evitabilidad del resultado han de interpretarse a favor del perjudicado o del sujeto pasivo del delito, ya que se trata de resarcir a la víctima por una negligencia de índole civil y no penal, responsabilidad resarcitoria que no debe ser limitada por presunciones y reglas de juicio propias para dirimir la responsabilidad penal (presunción de inocencia e in dubio pro reo)...*» (la cursiva es nuestra). Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo aprecia la infracción de normas de cuidado que propiciaron la agresión y declara la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Con relación a la afirmación de que no puede hablarse de una responsabilidad objetiva, ya indicamos que el servicio penitenciario no es un sector sometido a un régimen objetivo de responsabilidad por implicar una actividad especial o anormalmente peligrosa. Por tanto, se aplica el régimen general de imputación subjetiva en el que uno de los elementos que debe concurrir para declarar la responsabilidad civil es la culpa o negligencia. Respecto a la inversión de la carga de la prueba que menciona la sentencia, se advierte que es un expediente técnico utilizado por la doctrina jurisprudencial para objetivar el régimen del artículo 1902 del Código civil¹⁴.

No tratándose de una responsabilidad objetiva ni ser aplicable el expediente de la inversión de la carga de la prueba, nos parece destacable que el Tribunal Supremo sostenga en la sentencia que comentamos que sí puede decirse que prima un ponderado objetivismo, considerando factible atribuir a la Administración penitenciaria demandada la obligación de realizar un especial esfuerzo de justificación despejando toda sospecha de negligencia o dejación de funciones, con base en el cumplimiento de una función social y de su posición de garante. Así pues, siendo el demandante, víctima del daño, quien tiene que acreditar la actuación negligente por omisión del servicio penitenciario, de forma que no pesa sobre la Administración penitenciaria la carga de probar haber desarrollado una actuación diligente, si existen dudas sobre la omisión de diligencia del garante de la seguridad o sobre la evitabilidad del resultado de daño, prevalece la interpretación a favor de la víctima, sujeto pasivo del delito merecedor de una reparación por una negligencia de índole civil. Efectivamente, no se invierte la carga de la prueba, pero la duda que pudiera surgir en la acreditación de la negligencia del servicio penitenciario por parte del demandante o sobre si podía haberse evitado el daño se debe resolver en favor de aquél, lo que nos parece acertado por las razones que se exponen en la sentencia.

II. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO PSIQUIÁTRICO POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

En este apartado nos ceñiremos a la responsabilidad del centro psiquiátrico o de salud mental en los supuestos en que un paciente con trastornos mentales

cause un daño a terceros como consecuencia de la comisión de un delito. Dejamos al margen los casos de suicidio del propio interno, en los cuales normalmente se ejercita una acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración por parte de algún pariente cercano en grado al interno fallecido por funcionamiento anormal de los servicios públicos sanitarios, siendo el centro psiquiátrico dependiente de la Administración pública. Así, pues, cuando la víctima del daño no es el paciente que actúa contra sí mismo, será un tercero el que deba ser resarcido por el daño que le haya causado aquél. Como tendremos ocasión de comprobar, se ha declarado la responsabilidad civil del titular del centro psiquiátrico o de salud mental, imputándose tal responsabilidad a la Administración pública por razón de dependencia del centro al servicio público de sanidad.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TITULAR DEL CENTRO PSIQUIÁTRICO O CENTRO DE SALUD MENTAL POR DAÑOS CAUSADOS POR UN INTERNO A TERCEROS

El denominador común en las resoluciones judiciales que han declarado la responsabilidad civil del titular del centro psiquiátrico o de un centro de salud mental ha sido, de nuevo, la falta o insuficiencia de medidas de prevención, seguridad y custodia que eran precisas en el caso concreto para evitar el daño que causa un paciente¹⁵. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1989, que alude, en particular, al quebrantamiento de medidas de vigilancia y, por tanto, al criterio de culpa o negligencia *in vigilando* de un hospital psiquiátrico sobre el que recae un deber legal de custodia cuando se acepta el ingreso de un paciente. Son hechos probados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de noviembre de 1985 los que pasamos a resumir. Un paciente interno en un hospital psiquiátrico provincial, dependiente de la Diputación de Valencia, sufría un proceso esquizofrénico de evolución crónica con un grave deterioro mental y con déficit de su capacidad intelectual que le imposibilitaba conocer la diferencia entre el bien y el mal. No obstante, se le permitía salir, cometiendo un delito de incendio en una de esas salidas que causó graves daños, delito del que fue absuelto por la eximente de enajenación mental.

La Audiencia Provincial de Valencia declaró la responsabilidad civil subsidiaria del hospital psiquiátrico y de la Diputación Provincial de Valencia. Esta última interpuso recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 6 de octubre de 1989. Se afirma en la misma: «El procesado se hallaba ingresado en el Hospital Psiquiátrico Provincial Padre Jofré de Valencia desde 1975, y pese a no gozar de permisos en la época en que se consumó la infracción, se le veía deambulando por la localidad y, cual él mismo ha ratificado, salía cuando quería de aquel Centro, al que correspondía, naturalmente, su custodia, incurriéndose en una manifiesta culpa *in vigilando* que le arrastra —y, por consecuencia, a la Diputación Provincial— hacia la responsabilidad civil... Cuando, pese a no gozar de permiso, el procesado salía del Hospital «cuando quería», era porque las medidas de vigilancia adoptadas eran nulas o ineficaces... Aceptado el ingreso de un paciente en el establecimiento psiquiátrico, surge un deber legal de custodia del mismo y todo quebrantamiento en la diligencia vigilante, determinante de culpa o negligencia, cual aquí sucede, conlleva la aplicación y efecto de susodicha regla».

A supuestos como este podemos trasladar lo ya analizado en el primer apartado del presente trabajo. También estamos ante un caso en que una acción negligente inicial propicia una acción dolosa posterior, ocupando el agente inicial una

posición de garante. No es aplicable la prohibición de regreso y, por tanto, como sostiene la sentencia, el deber de custodia sobre el paciente interno que corresponde al centro psiquiátrico y la negligencia en el deber de cuidado y vigilancia, que tiene como consecuencia el daño derivado del incendio, permiten sostener la responsabilidad del centro y de la Diputación Provincial del que depende.

Se ha fundamentado esta responsabilidad en la posición de guardador del centro psiquiátrico cuando un paciente con trastorno psiquiátrico comete daños a terceros como consecuencia de la negligencia de uno de los empleados del centro o del propio centro psiquiátrico. En el primer supuesto, se afirma que el hospital responderá también por culpa *in eligendo* o *in vigilando* cuando el dependiente falla en el control o vigilancia del sujeto afectado por la alteración mental¹⁶.

En el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de noviembre de 2010, si bien no se trata de un centro psiquiátrico propiamente dicho, sino de un centro ocupacional, es igualmente predicable la responsabilidad de su titular por el daño causado por un interno. La víctima del daño, en este supuesto, prestaba servicios en un centro perteneciente a la Comunidad de Madrid en el que se encontraba un interno que presentaba una discapacidad psíquica severa. Cuando este se dirigía al interior del centro, agredió a la trabajadora golpeándola fuertemente en la cabeza, lo que implicó una pérdida auditiva en el oído afectado de aproximadamente el 50%. La trabajadora víctima de la agresión reclamó responsabilidad patrimonial de la Administración pública por entender que el daño padecido procedió de una persona que aquella tiene obligación de controlar.

La sentencia citada entiende que sí concurren los requisitos para que surja responsabilidad imputable a la Administración «... toda vez que en Centros Públicos que tienen por objeto la acogida y atendimiento de personas problemáticas *se han de adoptar medidas para evitar agresiones procedentes de aquellas personas acogidas tanto frente a otros residentes como frente a personal que preste allí servicio*. La actora ha padecido, durante una temporada, un cierto comportamiento agresivo por parte de un residente de lo que queda constancia en el libro de incidencias sin que conste que la Dirección del Centro haya tomado medida preventiva alguna para evitar una agresión como la que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2005. En este suceso se puede apreciar claramente la efectiva realidad del daño o perjuicio, siendo este evaluable económicamente e individualizado; dicho daño es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público *en cuanto que no se adoptó medida alguna para prevenirlo o evitarlo, sin que conste la intervención de elementos extraños que pudieran influir, pues la relación causal se encuentra entre la falta de medidas y el daño y no entre este y el agresor, como parece pretender la Administración...*» (la cursiva es nuestra).

Similar es el caso enjuiciado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2018. Un interno en el Hospital Universitario Puerta de Hierro, afectado de esquizofrenia paranoide, fue trasladado a un centro público de salud mental. En dicho centro fue atendido por una doctora que prestaba sus servicios como psiquiatra. Conforme a los hechos probados, en el transcurso de una sesión, el paciente se abalanzó sobre la doctora y le golpeó la cabeza reiteradamente contra la mesa de la consulta, sin que la misma pudiera impedir la agresión ni minorar sus consecuencias debido a la falta de medidas de seguridad, ni personal ni de ningún otro tipo, en el indicado centro de salud mental. El paciente no cesó en su agresión hasta que intervinieron personas que se encontraban en el exterior del edificio al oír los gritos de auxilio de la doctora. El paciente, acusado de los delitos de atentado y de lesiones, fue absuelto

por la eximente completa de trastorno psíquico. La doctora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, titular del centro de salud mental en el que ocurrieron los hechos.

En la citada sentencia, el Tribunal centra la controversia en torno a la posible omisión de medidas de seguridad por parte de la Administración, teniendo en cuenta la situación de riesgo que existe en un centro de salud dedicado a la atención de enfermos con dolencias psiquiátricas. Después de aludir a los hechos probados, el Tribunal añade que en el expediente administrativo obra un informe de la directora del centro de salud mental en el que se precisa que, pese a que el centro disponía de una alarma general en las puertas de acceso y de un timbre de emergencia situado en la secretaría que conecta con la central de alarmas, este dispositivo no tenía ninguna capacidad para proteger ni evitar las potenciales agresiones de los pacientes y que el centro tampoco disponía de personal de seguridad. Se solicitó a la gerencia un estudio de medidas de seguridad pertinentes y específicas adaptadas al centro de salud y, tras la visita al mismo por parte del jefe de mantenimiento del hospital y la realización del estudio técnico, se elaboró un proyecto que no llegó a ejecutarse.

Con base en todo ello, se concluye en la referida sentencia que «... es un hecho que no existía ningún tipo de medida de seguridad. Esto es, no se trata de que las cautelas adoptadas resultaran insuficientes para afrontar la singular agresión sufrida por la recurrente, sino que no se instaló absolutamente ninguna medida de seguridad, ni siquiera un timbre de alarma que pudiera accionarse para recibir auxilio inmediato. Sentado lo anterior, es menester determinar si era realmente necesario algún tipo de prevención para hacer frente a sucesos como el que acontecieron y la respuesta, se avanza, es afirmativa. Ello por cuanto la afectada desempeñaba su profesión en un centro especializado en salud mental que, como es sabido, abarca numerosas patologías que conllevan, cuando menos, un matiz objetivo de peligrosidad. Algo que se colige sin dificultad de los propios hechos declarados probados... Todo cuanto antecede conduce a estimar que concurre la denominada culpa in vigilando de la Administración habida cuenta que no adoptó ni la más mínima precaución aunque existían motivos objetivos que demandaban la adopción de algún tipo de medida de seguridad para preservar la integridad de quienes desempeñan sus funciones profesionales en un ámbito de la sanidad tan específico y singular como el de la salud mental, caracterizado por la excepcional incidencia que este tipo de enfermedades tienen sobre el comportamiento de los pacientes... Por consiguiente, la Sala aprecia un déficit de seguridad en las instalaciones del Centro de Salud Mental. Es cierto que la actuación negligente o la inactividad de la Administración no fue la causa directa, inmediata y exclusiva de las lesiones sufridas por la recurrente que, realmente, fueron consecuencia de la agresión ejecutada por el paciente... Esto, no obstante, atendiendo al título de imputación de la responsabilidad y valorando que no se adoptó absolutamente ninguna medida de seguridad, se estima que la Administración ha de responder de la totalidad de los daños causados».

Tanto en este caso, como en el que resolvió la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de noviembre de 2010 expuesto anteriormente, surge el deber de indemnizar cuando, producido el daño, exista una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dicho daño. No obstante, deberán concurrir los presupuestos o requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, que se han resumido

en los siguientes: efectiva realidad del daño o perjuicio susceptible de evaluación económica e individualizado; que el daño causado sea antijurídico, en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo; ausencia de fuerza mayor; que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público¹⁷.

Por tanto, si un particular sufre un daño acreditado que no tiene obligación de soportar conectado por un nexo de causalidad al funcionamiento del servicio público y dicha cadena causal no se quiebra por intervención de fuerza mayor, la Administración es responsable y deberá indemnizar al perjudicado.

En los casos que nos ocupan en este apartado, la causa inmediata del daño es la conducta agresora de un paciente. Sin embargo, la responsabilidad del titular del centro se declara porque entre el daño y la ausencia o inadecuada adopción de medidas de seguridad necesarias en un centro en el que se trata a personas con patologías psíquicas que conllevan un nivel de peligrosidad susceptible de desencadenar dicho daño, con una razonable probabilidad, existe una relación de causalidad determinante de responsabilidad. Siendo el daño un efecto o consecuencia de una falta o insuficiencia de medidas que, de haberse adoptado lo hubieran evitado siendo previsible, el nexo causal se cumple y fundamenta la obligación de indemnizar, a pesar de ser el paciente con trastorno psíquico quien causa directamente el daño. De no ser así, se desestima la pretensión solicitada por la víctima del daño de responsabilidad del titular del centro.

Por haberse cumplido las medidas de seguridad, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 7 de mayo de 2010 desestimó el recurso de una auxiliar de enfermería en la Unidad de Psiquiatría de un hospital de titularidad pública. De acuerdo con los hechos probados, la recurrente fue agredida por un paciente que presentaba una demencia severa con conducta agresiva de larga evolución y síntomas psicóticos. Consecuencia de esa acción, la actora sufrió una hernia discal C4-C5, estando de baja laboral durante diez meses. El día de la agresión, el paciente fue valorado por la Unidad de Psiquiatría, se acordó su ingreso en dicha unidad, durante el examen se le había suministrado un antipsicótico y antiemético, por lo que estuvo tranquilo y no dio muestras de agresividad. Durante el proceso de ingreso estuvo acompañado de personal de seguridad de oficio, la psiquiatra de guardia y su familia. Ya en la unidad se quedaron con él una celadora, la enfermera y la auxiliar recurrente. Al desvestirle propinó un puñetazo a la recurrente, que fue la causa de las lesiones que padeció. Posteriormente, intentó nuevas agresiones, interviniendo personal de seguridad, dos enfermeras, una auxiliar de clínica y una celadora.

La citada sentencia desestima, como hemos anticipado, el recurso de la auxiliar de enfermería agredida por el paciente por entender que se cumplieron en todo momento las medidas de seguridad que eran aplicables: «Se dice que se cumplió el protocolo de la Unidad de Psiquiatría pues ante pacientes violentos se acuerda la presencia de tres empleados públicos: una celadora, la enfermera y la auxiliar de guardia... y solo si se precisa contener a ese paciente se recomienda contar con el mayor número posible de personas, especialmente el personal de seguridad. Nótese que se dice “contener”, es decir, cuando ya ha aflorado la violencia. En iguales términos de actuación conforme a protocolo se manifiesta la Inspección Médica. Por lo tanto, no es atendible el alegato de la actora referido a algunas “denuncias” previas en relación con los medios de ese servicio porque: 1) se contaron con los medios humanos necesarios, 2) no consta que esas denuncias fuesen razonables o irrazonables, 3) no consta si fueron o no atendidas...etc. En resumidas cuentas, la parte actora debe asumir las consecuencias derivadas de la

actuación de un enfermo mental previamente sedado y “manejado” —dicho con el máximo de los respetos— por tres empleados, conforme exige el protocolo».

Por no existir relación de causalidad entre el daño y la supuesta omisión de medidas de seguridad, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de enero de 2011 desestimó el recurso interpuesto por un celador que, mientras prestaba sus servicios profesionales en un centro de salud de titularidad de la Comunidad de Madrid, fue agredido por un enfermo que le asestó varias puñaladas con un cuchillo de caza. El recurrente considera que concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues entiende que el daño causado se hubiera evitado si el centro de salud hubiese contado con medidas de seguridad hacia sus empleados, teniendo en cuenta que es un lugar donde acuden enfermos con enfermedades de todo tipo, incluso mentales.

En la sentencia, se afirma que el hecho causal de las lesiones producidas al recurrente «... resulta ajeno a la Administración Sanitaria demandada, sin que esta resulte responsable por la razón de que aquel se produjera por un enfermo mental en el recinto del Centro de Salud de Cadalso de los Vidrios y el perjudicado prestara servicios como Celador en dicho Centro de Salud, ya que imputándose la responsabilidad de la Administración a una omisión de medidas de seguridad, no se ha acreditado qué clase de medidas debían haberse adoptado y no se llevaron a cabo infringiéndose normas concretas que obligaran a su establecimiento. No existe, por tanto, la necesaria relación de causalidad jurídica exigible para apreciar la responsabilidad patrimonial que se pretende por la parte recurrente...».

En los casos analizados en que se declara responsable a la Administración como titular del centro psiquiátrico o de salud mental por los daños causados por personas con trastornos mentales está también presente, como sucede con los internos en establecimientos penitenciarios, una relación de especial sujeción que requiere de la misma un deber de vigilancia y control.

Como señala la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1989, si se acepta a un paciente en un establecimiento psiquiátrico, surge un deber legal de custodia, siendo responsable del daño ocasionado por el mismo al haberse desatendido la obligación de adoptar las necesarias medidas que hubieran evitado el daño. Lo mismo puede decirse cuando la titularidad del centro psiquiátrico sea de una entidad privada. Se ha justificado dicha responsabilidad en los artículos 1903.4 del Código civil o 120.3 del Código penal¹⁸. Recordemos que este último precepto establece la responsabilidad civil de las personas naturales o jurídicas «... en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción».

III. CONCLUSIONES

I. Con relación a los daños causados por un interno en un centro penitenciario a otro interno, con ocasión de la comisión de un delito, la Administración penitenciaria es responsable civil subsidiario como titular del centro que ocupa una posición de garante, teniendo la obligación de velar por la vida, integridad y salud de los internos conforme al artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

II. Dicha responsabilidad se imputa a la Administración penitenciaria, conforme al artículo 120.3.º del Código penal, cuando se hayan infringido reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción.

III. La omisión negligente de medidas adecuadas de seguridad preventivas generan un riesgo no permitido por ser evitable, teniendo en cuenta que, precisamente, esas medidas tratan de evitar el resultado de daño. La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria le obliga al resarcimiento de un daño que ha facilitado por la ausencia de la debida diligencia en el desarrollo de la actividad del servicio penitenciario, por la desatención de sus deberes sobre los internos.

IV. No se trata de una responsabilidad objetiva. Tampoco es aplicable el expediente de la inversión de la carga de la prueba, utilizado por la jurisprudencia para objetivar el régimen del artículo 1902 del Código civil. El demandante, víctima del daño, tiene que acreditar la actuación negligente del servicio penitenciario, no correspondiendo a la Administración penitenciaria la carga de probar que ha desarrollado una actuación diligente.

V. No obstante, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021 sostiene que, por su posición de garante y con base en el cumplimiento de una función social, la Administración penitenciaria demandada tiene la obligación de realizar un especial esfuerzo de justificación despejando toda sospecha de negligencia o dejación de funciones. Por tanto, si existen dudas sobre la omisión de diligencia o sobre la evitabilidad del resultado de daño, prevalece la interpretación a favor de la víctima, sujeto pasivo del delito merecedor de una reparación por una negligencia de índole civil. Nos parece acertado por los motivos que se exponen en la citada sentencia que, aun no invirtiéndose la carga de la prueba, la duda que pudiera surgir en la acreditación de la negligencia del servicio penitenciario por parte del demandante o sobre si podía haberse evitado el daño deba resolverse en favor de aquél.

VI. Con relación a los daños causados a terceras personas por un paciente interno en un centro psiquiátrico o de salud mental, con ocasión de la comisión de un delito, el titular del centro es responsable civil por la falta o insuficiencia de medidas de prevención, seguridad y custodia que eran precisas para evitar el daño. Esta negligencia es el denominador común en las resoluciones judiciales que han declarado la responsabilidad civil del titular de un centro psiquiátrico o de un centro de salud mental.

VII. En los casos analizados en que se declara dicha responsabilidad está también presente una relación de especial sujeción que requiere del titular centro psiquiátrico o de salud mental un deber de vigilancia y control. Señala el Tribunal Supremo que, si se acepta a un paciente en un establecimiento psiquiátrico, surge un deber legal de custodia, siendo responsable del daño ocasionado por el mismo al haberse desatendido la obligación de adoptar las necesarias medidas que hubieran evitado el daño.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021) Acción imprudente que propicia una acción dolosa de un tercero. ¿Prohibición de regreso? En: J. Ataz López/ J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en*

- Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón. Tomo I.* Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 237-298.
- ATAZ LÓPEZ, J. (2021) Caso fortuito y fuerza mayor en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: la distinción entre ambas nociones. En: J. Ataz López/ J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón. Tomo I.* Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 469-508.
- CARRASCO PERERA, A., (2020) Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana. En: M.J. Herrador Guardia (dir.), *Derecho de daños (cuestiones actuales)*. Madrid: Lefebvre, 53-99.
- COSTAS RODAL, L. (2020) El alcance de la asunción del riesgo por la víctima en la práctica deportiva y espectáculos de ocio peligrosos. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 782, 3945-3973.
- (2021) La responsabilidad civil por daños personales por caídas en establecimientos abiertos al público. En: J. Ataz López/ J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón. Tomo I.* Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 1641-1687.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1999) *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.
- ORDÁS ALONSO, M., (2021) Vacunación y responsabilidad patrimonial de la Administración. De la vergonzante doctrina jurisprudencial al principio de socialización de los riesgos. En: J. Ataz López/ J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón. Tomo III.* Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 815-860.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1990) Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación, en *Centenario del Código civil (1889-1989). Tomo II*. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Madrid.
- PEÑA LÓPEZ, F. (2002) *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada: Comares.
- (2013) Comentario al artículo 1902 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código civil*. 4.^a ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2462-2467.
- REGLERO CAMPOS, F./MEDINA ALCOZ, L., (2014) El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En: F. Reglero Campos/J.M. Busto Lago (dir.), *Tratado de Responsabilidad civil. Tomo I*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- ROCA TRÍAS, E. (2009) El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. *InDret*, núm. 4, 1-17.
- SEUBA TORREBLANCA, J.C./FARNÓS AMORÓS, E./FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2004) Daños causados por personas con trastornos mentales. *InDret*, núm. 2, 1-28.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 29 de noviembre de 1985
- STS de 16 de febrero de 1988
- STS de 6 de octubre de 1989

- STS de 10 de julio de 2000
- STS de 31 de enero de 2001
- STS de 5 de junio de 2001
- STS de 21 de junio de 2001
- STS de 13 de julio de 2002
- STS de 18 de octubre de 2004
- STS de 13 de diciembre de 2005
- STS de 30 de mayo de 2007
- STS de 3 de marzo de 2010
- STS de 2 de diciembre de 2013
- STS de 18 de marzo de 2016
- STS de 12 de marzo de 2021
- STS de 15 de marzo de 2021

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de 18 de noviembre de 2010 (Tribunal Superior de Justicia de Madrid)
- STSJ de 7 de mayo de 2010 (Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León)
- STSJ de 24 de enero de 2011 (Tribunal Superior de Justicia de Madrid)
- STSJ de 8 de marzo de 2018 (Tribunal Superior de Justicia de Madrid)

NOTAS

¹ ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021) Acción imprudente que propicia una acción dolosa de un tercero. ¿Prohibición de regreso? En: J. Ataz López/ J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo I. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 291.

² PANTALEÓN PRIETO, F. (1990) Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación. En: *Centenario del Código civil (1889-1989)*. Tomo II. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Madrid, 1573; Díez-PICAZO, L. (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas, 347.

³ REGLERO CAMPOS, F./MEDINA ALCOZ, L., (2014) El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En: F. Reglero Campos/J.M. Busto Lago (dir.), *Tratado de Responsabilidad civil*. Tomo I. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 791 y 792.

⁴ ROCA TRÍAS, E. (2009) El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. *InDret*, núm. 4, 5.

⁵ ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021) Acción imprudente que propicia una acción dolosa de un tercero... *op. cit.*, 266-267.

⁶ PEÑA LÓPEZ, F. (2002) *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada: Comares, 442-443.

⁷ ATAZ LÓPEZ, J. (2021) Caso fortuito y fuerza mayor en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: la distinción entre ambas nociones. En: J. Ataz López/J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo I. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 484.

⁸ PEÑA LÓPEZ, F. (2002) La culpabilidad en la responsabilidad..., *op. cit.*, 500.

⁹ COSTAS RODAL, L. (2021) La responsabilidad civil por daños personales por caídas en establecimientos abiertos al público. En: J. Ataz López/J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo I. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 1676.

¹⁰ COSTAS RODAL, L. (2020) El alcance de la asunción del riesgo por la víctima en la práctica deportiva y espectáculos de ocio peligrosos. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*,

núm. 782, 3951. Cita la autora el artículo 3:101 de los PETL —*Principles of European Tort Law*— conforme al cual «una actividad o conducta (en adelante, actividad) es causa del daño de la víctima si, de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido».

¹¹ ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021) Acción imprudente que propicia una acción dolosa de un tercero... *op. cit.*, 264.

¹² PEÑA LÓPEZ, F. (2013) Comentario al artículo 1902 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código civil*. 4.^a ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2465.

¹³ Así lo sostiene CARRASCO PERERA, A., (2020). Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana. En: M.J. Herrador Guardia (dir.), *Derecho de daños (cuestiones actuales)*. Madrid: Lefebvre, 57. Lo ejemplifica como sigue: «Si las «reparaciones necesarias» del edificio fueren exigidas por una norma —y lo será ordinariamente, como concreción del deber general de conservación que se impone en la normativa urbanística—, el incumplimiento de la norma es una iniuria. El daño indirectamente causado (la ruina) se imputa causalmente al propietario si aquel daño es manifestación típica del riesgo que intentaba prevenir la norma, y en ello consiste la ilicitud».

¹⁴ PEÑA LÓPEZ, F. (2013) Comentario al artículo 1902 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código civil*, *op. cit.*, 2465.

¹⁵ Con relación a la responsabilidad del titular de un establecimiento abierto al público por caídas, indica COSTAS RODAL, L. (2021) La responsabilidad civil por daños personales..., *op. cit.*, 1677, que la comprobación de la diligencia está asociada «... a la constatación de si el titular adoptó en el caso concreto las medidas de evitación del daño y seguridad precisas o si era exigible alguna medida de seguridad adicional a las tomadas».

¹⁶ SEUBA TORREBLANCA, J.C./FARNÓS AMORÓS, E./FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2004) Daños causados por personas con trastornos mentales. *InDret*, núm. 2, 20.

¹⁷ ORDÁS ALONSO, M., (2021) Vacunación y responsabilidad patrimonial de la Administración. De la vergonzante doctrina jurisprudencial al principio de socialización de los riesgos. En: J. Ataz López/ J.A. Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo III. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 817.

¹⁸ SEUBA TORREBLANCA, J.C./FARNÓS AMORÓS, E./FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2004). Daños causados por personas con trastornos mentales, *op. cit.*, 21.